

Condenar al ostracismo	291
I. Contradicción de tesis 44/2000	292
II. Contradicción de tesis 11/2001	298

CONDENAR AL OSTRACISMO

Algunos aspectos sobre la función social de la pena y la prisión vitalicia o cadena perpetua en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México²⁵¹

Unos castigos menos inmediatamente físicos, cierta discreción en el arte de hacer sufrir, un juego de dolores más sutiles, más silenciosos y despojados de su fasto visible, ¿merece todo esto que se le conceda una consideración particular, cuando no es, sin duda, otra cosa que el efecto de reordenaciones más profundas?

Michel FOUCAULT

Nuestras sociedades modernas son, sin lugar a duda, complejas, variadas, diversas, plurales y problemáticas. Ansiosas de transformaciones profundas en muchos de sus espacios y necesitadas de soluciones en sus más urgentes problemas. La pobreza, la desvalorización social, la falta de empleo y tantos otros, son problemas que desde luego requieren apremiante curación.

El crimen es uno más, quizá el más urgente de ellos. La criminalidad, en estos tiempos globales, es también global. Asunto común, desafortunadamente, para nuestra aldea mundial; pero, en la misma medida, asunto irresoluble para todos.

No hemos encontrado la forma, a pesar de todos los avances de la ciencia penal, para siquiera alcanzar a mantener a raya el fenómeno de la criminalidad que, muy por el contrario, ha mutado hacia diversas formas de organización y funcionamiento, tal vez aun más complejas y va-

²⁵¹ Participación en la Asamblea General Ordinaria de la Federación Latinoamericana de Magistrados y Reunión del Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados, organizada por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, en la ciudad de Chihuahua, el 4 de abril de 2003.

riadas que nuestras mismas sociedades. La respuesta de la política criminal a estas cuestiones ha sido por demás veleidosa, como en esencia suelen ser las tendencias de ésta, que cambian casi por moda.

Por todo ello, hoy me honra de una manera desbordada poder compartir con ustedes, en un foro tan especializado, estas disertaciones respecto a un asunto que en México ha renovado la intensidad de su debate debido, principalmente, a la resolución de algunos asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me refiero al tema de la prisión vitalicia, que hoy me dará oportunidad de referirme a esta disyuntiva moderna de reintegrar socialmente al autor de un crimen, o bien hacer frente al problema de la criminalidad mediante firmeza y disuasión. Entre estos dos polos se mueve la función social de la pena de prisión, que en los últimos tiempos parece ir perdiendo terreno frente a la tendencia cada vez más acendrada del endurecimiento de las penas, a grado tal de permitir la muerte de un ser humano.

Voy a tratar de centrar mi exposición utilizando como marco de referencia un par de asuntos que me darán la pauta para comenzar a tratarles algunos temas que con ellos se relacionan. Estos asuntos son de conocimiento y resolución muy reciente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ellos me ha tocado ser ponente.

Dichos asuntos, que si bien es cierto se refieren a la interpretación de los tratados de extradición celebrados por México, particularmente el celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, me dan la oportunidad de tratar, al menos someramente, los temas que he perfilado desde el título de estas líneas. No omito mencionarles que no son los únicos asuntos sobre los que ha conocido la Corte respecto a estos temas.²⁵²

Procedo a narrar lo más breve que me ha sido posible, los asuntos de que les hablo.

I. CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2000

Ésta se refiere a la posibilidad de extraditar a un co-nacional a los Estados Unidos de América. Para su análisis considero indispensable

²⁵² En marzo de 1999, el Tribunal Pleno resolvió los amparos en revisión marcados con los numerales 792 y 962, ambos del índice de 1998. Los debates realizados en ocasión de esos asuntos son sumamente interesantes y pueden consultarse en un libro que lleva por nombre *Tratado de extradición*, mismo que forma parte de una serie titulada “Debates del Pleno”, que han sido editados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

describir previamente los antecedentes del caso a fin de comprender a plenitud el fondo de la resolución que nos ocupa.

1. *Antecedentes*

La contradicción de tesis es un procedimiento de los muchos que conoce la Corte mexicana y que se origina en virtud de criterios divergentes sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, que son quienes conocen en primera instancia de muchos asuntos. En este caso, los tribunales fueron el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 5/98, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al dictar la sentencia en el amparo en revisión 417/98.

En ambos casos, los tribunales de amparo analizaron resoluciones de la entonces titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores que habían acordado favorablemente las solicitudes de extradición respecto de nacionales mexicanos, formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Asimismo, en cada una de las sentencias se analizaron e interpretaron tanto el artículo 9.1 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, como el artículo 4o. del Código Penal Federal.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

TRATADO, EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO EN MÉXICO, D. F., EL 4 DE MAYO DE 1978.

Artículo 9o. Extradición de Nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 4o. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

La contradicción de criterios radicaba esencialmente en que, mientras uno de los tribunales sostenía que el artículo 4o. del Código Penal Federal constituía un impedimento para la extradición de co-nacionales a los Estados Unidos de América, el otro tribunal sostenía que dicho dispositivo no era un impedimento para la procedencia de la solicitud de extradición.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que no procedía la extradición de los nacionales mexicanos a los Estados Unidos de América, en razón de que, si bien es cierto que el artículo 9.1 del tratado de extradición celebrado entre ambos países faculta discrecionalmente al Ejecutivo Federal para entregar a sus nacionales, si no se lo impiden sus leyes; también lo es que el artículo 4o. del Código Penal Federal, al disponer que los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, impide que el Ejecutivo Federal autorice la entrega, vía extradición, de un nacional.

Lo anterior debido a que, según adujo el tribunal de amparo, la expresión “serán penados con arreglo a las leyes federales” establece un imperativo que constriñe a la autoridad a no entregar a un mexicano que haya cometido algún delito en el extranjero para que sea juzgado por leyes mexicanas por los delitos que hubiese cometido.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito consideró, fundamentalmente, que el artículo 4o. del Código Penal Federal no constituye un obstáculo para la extradición de los nacionales a los Estados Unidos de América, pues el mismo no contiene una prohibición expresa sobre el particular y porque, además, el artículo 9.1 del tratado de extradición es una disposición de carácter especial que priva sobre lo dispuesto en el artículo 4o. del referido código penal.

En este contexto, la materia de la contradicción se reducía a determinar si lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Penal Federal constituía un impedimento a la facultad discrecional del Poder Ejecutivo de acceder a la petición de extradición de mexicanos formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América, a que se refiere el artículo 9.1, del indicado tratado de extradición.

2. *La decisión de la Suprema Corte*

A. *Competencia*

Uno de los primeros cuestionamientos que surgió al analizar la contradicción de tesis en comento, fue el relativo a decidir si la Primera Sala, o bien el Tribunal Pleno de la Corte eran competentes para resolverla.

Originalmente, el asunto fue radicado en la Primera Sala —que está especializada en las materias civil y penal— pues se estimó que la contradicción versaba exclusivamente sobre la materia penal; sin embargo, un análisis más detallado sobre las materias involucradas en el caso, llevó a la conclusión de que era el Tribunal Pleno de la Corte el órgano legalmente competente para resolverla.

Lo anterior se estimó así, pues no obstante que los criterios en contradicción provenían de órganos jurisdiccionales especializados en la materia penal, en el caso estaba involucrada la interpretación del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América, lo cual involucraba aspectos relacionados con el derecho internacional público, materia esta última que no es de la competencia exclusiva de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Además, la mayoría de los ministros consideró que cuando la materia de la contradicción comprendiera aspectos relacionados con la interpretación de algún tratado internacional, tal circunstancia ameritaría la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que la decisión que se adopte en la interpretación de un tratado, puede trascender al campo de las relaciones internacionales.

Con esta decisión, el máximo tribunal del país sustentó un precedente relevante tratándose de la competencia del Tribunal Pleno, ya que, en adelante, toda contradicción de tesis que involucre la interpretación de un tratado internacional deberá ser resuelta por ese órgano colegiado,

aun cuando los criterios en posible contradicción hayan sido sustentados por órganos jurisdiccionales especializados en alguna de las materias competencia de las Salas de la Suprema Corte.

B. *Consideraciones sobre el criterio que debía prevalecer*

En principio, en el proyecto se sostuvo que conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la extradición a requerimiento de un Estado extranjero se rige en términos de lo que establezca la propia Constitución federal, los tratados internacionales que al efecto se suscriban y, en su defecto, por las leyes reglamentarias.

También se estableció que la interpretación de un tratado internacional, por ser un convenio regido por el derecho internacional, no podía realizarse atendiendo a las disposiciones internas de alguna de las partes contratantes, sino que debía realizarse acudiendo a las normas internacionales que establecen la forma en que deben ser interpretados dichos convenios.

Así, después de interpretar el artículo 9.1 del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América, con base en los lineamientos que señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se concluyó que es una facultad del Poder Ejecutivo el entregar a sus nacionales al Estado requirente, *siempre y cuando la Constitución o cualquier ley federal no prohíba al Poder Ejecutivo obsequiar la extradición.*

En este sentido, se argumentó que para que una ley pueda ser considerada como un impedimento para obsequiar la extradición, la misma debe ser clara en cuanto la prohíba, esto es, de cuya redacción o términos en que está redactada, no deje lugar a dudas de que deba negarse la extradición.

Al respecto, en la sentencia se citan diversos preceptos en los que la propia Constitución federal o bien otros ordenamientos federales, disponen en forma clara e inequívoca que no es permisible la extradición.

Además, se precisa que en todos los casos en los que la intención del legislador fue prohibir la extradición, la ley emplea algún adverbio que no deja lugar a dudas en cuanto a que impide la extradición de una persona al Estado requirente.

En mérito de lo anterior, se procedió al análisis tanto gramatical como sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, el cual ha sido transcrito, y se concluyó que el mismo no constituye una prohibición para el Ejecutivo Federal de obsequiar la extradición de un mexicano, a solicitud del gobierno de los Estados Unidos de América; sino que sólo establece una regla de derecho aplicable, consistente en que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirá.

La mayoría de los ministros integrantes del Tribunal Pleno consideraron que el artículo 4o. del Código Penal Federal no puede ser interpretado como un imperativo de que los mexicanos que cometan un delito en el extranjero deban ser penados únicamente en la República, y por ende, que contenga un impedimento para negar la extradición solicitada, *sino que en caso de que sea juzgado en México, siempre será sancionado conforme a las leyes federales mexicanas.*

En conclusión se estimó que dicho artículo sólo encierra el tema de la no aplicación extraterritorial de la ley penal, es decir, de los principios que ha establecido la doctrina en relación a la validez en el espacio de la ley; pero que no contiene ninguna prohibición para extraditar a un mexicano a solicitud de un gobierno extranjero.

Precisándose, además, que el artículo 4o. del Código Penal Federal se refiere al principio de derecho internacional conocido como de “personalidad”, que se traduce en la aplicación de la ley del Estado al cual pertenece el sujeto activo respecto de aquéllos ilícitos cometidos fuera de su territorio, y al principio denominado de “protección o real”, que consiste en la aplicación de la ley del Estado al cual pertenece el sujeto pasivo, respecto de delitos cometidos en el extranjero que lesionan sus intereses.

Lo anterior llevó a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de varias sesiones en que se discutió ampliamente el tema, aprobara, por mayoría de diez votos, la contradicción de tesis en el sentido de que la posibilidad de que un mexicano sea juzgado en la República, conforme al artículo 4o. del Código Penal Federal, no impide al Poder Ejecutivo obsequiar su extradición, ejerciendo con ello la facultad discrecional que le concede el tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de América.

Además, quiero precisar que siendo la contradicción de tesis un procedimiento que tiene por objeto decidir cuál es el criterio que debe prevalecer en relación con los sustentados por los Tribunales Colegiados, en éste no se abordan, necesariamente, cuestiones de constitucionalidad, pues no está en discusión si una norma va en contra o no de nuestra carta magna, sino sólo cuestiones de mera legalidad, consistentes en determinar cuál de los criterios en contradicción se estima correcto. Ello sin perder de vista, por supuesto, el principio de supremacía constitucional.

Lo anterior lo traigo a colación, pues no fueron pocos los artículos de prensa que destacaban que la Suprema Corte había declarado la constitucionalidad de la extradición de mexicanos a los Estados Unidos de América, cuando en realidad ese tema nunca fue discutido por no ser el objeto de una contradicción de tesis.

He hecho hasta aquí la relación de este asunto para ponerlos en antecedente de otro muy importante en el que también me tocó la fortuna de ser ponente; pero en el cual algunos de mis compañeros ministros tuvieron a bien considerar una opinión contraria a la expresada en el proyecto original presentado por la de la voz.

Se trata de la Contradicción de Tesis 11/2001, que resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y en el que de igual forma se abordaron aspectos relativos a la extradición; pero también, y eso explica el porqué lo traigo a colación, respecto a la función social de la pena y particularmente a la pena de prisión vitalicia.

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2001²⁵³

El caso también derivó de una contradicción de tesis, esta vez entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

En esencia, el punto a resolver era determinar si la pena de prisión vitalicia debía ser considerada como prohibida por el artículo 22 de la Constitución federal, por ser inusitada o trascendental y, por tanto, si pa-

²⁵³ Contradicción de tesis 11/2001-PL, entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados ambos en Materia Penal del Primer Circuito, 2 de octubre de 2001, mayoría de seis votos, disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, encargado del engrose: Humberto Román Palacios, secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

ra el trámite de solicitudes de extradición formuladas por el gobierno de los Estados Unidos de América, relacionadas con delitos sancionados con dicha pena, el Estado mexicano debía exigir que se cumpliera con la condición prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional.

Tal condición se refiere a una exigencia que el Estado mexicano debe formular al Estado solicitante para el trámite de cualquier extradición, consistente en que este último se comprometiera a que, si el delito que se le imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, *sólo se le impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que su legislación fije para el caso*, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

En otras palabras, la contradicción de tesis se reducía a determinar si la pena de prisión vitalicia —conocida comúnmente como cadena perpetua—, era contraria al artículo 22 constitucional y, por tanto, si el Estado mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, *debía condicionar el trámite de la solicitud de extradición a que el gobierno de los Estados Unidos de América se comprometiera a que dicha pena no sería impuesta*.

1. Proyecto original

Pues bien, en el proyecto original que la suscrita tuvo oportunidad de formular y que se puso a consideración de los señores ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Corte —proyecto que posteriormente se convertiría en la base para sustentar un voto de minoría, que finalmente suscribiría también mi compañero el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia— se propuso que la prisión vitalicia no era una pena inusitada ni trascendental, y que, por tanto, no era de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo que no era exigible la condición prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional.

Lo anterior se estimó así por varias razones. En primer lugar, porque en la exposición de motivos de la Constitución federal, los Constituyentes reconocieron que *el fin de la pena es el bien social*, representado en el orden que se obtiene merced a la tutela de las leyes. De ahí que la pena deba reparar el daño causado a la sociedad mediante el restablecimiento

del orden que se ve conmovido por el delito; y esta reparación que se expresa en la pena, lleva implícitos los resultados de readaptación, intimidación y castigo.

El establecimiento de un orden legal que contemple las medidas y acciones necesarias para la conservación del orden social y la punibilidad de las conductas que lo alteran, son factores determinantes de un Estado de derecho, pues suprimen toda legitimidad a la represión privada. Así se encuentra previsto en nuestra Constitución federal en sus artículos 17 y 21. De esta manera, la pena constituye la autoconstatación del Estado en tanto que el sistema penal de un país debe reflejar las características de la estructura de poder existente, estructura que en nuestro país aparece definida en el artículo 39 constitucional, que consagra la soberanía popular, cuya máxima manifestación de autodeterminación es que el sistema punitivo encuentre su fundamento en los principios garantistas que se plasman en la norma fundamental.

Pero, paralelamente al respeto de las garantías individuales consagradas constitucionalmente, a través del sistema de aplicación de penas en México se persigue la obtención de diversos resultados, como se desprende de la interpretación armónica de los artículos 17, 18, 19, 20 y 22, de la Constitución, de los que se advierte que son diversas las penas cuya aplicación se encuentra autorizada en nuestro territorio, y que cada una refleja el resultado que el Constituyente quiso lograr.

Con la pena de prisión, a nuestro parecer, se persiguen dos resultados: primero, la segregación del individuo que ha delinquirido del núcleo social y, segundo, la readaptación social del reo, pues el sistema penal, de conformidad con nuestra Constitución, deberá organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El Constituyente estableció penas con una connotación reparatoria del daño, pero también penas tendientes a la segregación definitiva del reo del núcleo social. Un ejemplo claro de ello lo constituye la pena de muerte, prevista en el último párrafo del artículo 22 constitucional.

La pena de prisión, pena privativa de la libertad, constituye el núcleo central del sistema punitivo en México, por lo que en su concepto genérico no es de aquellas penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución federal, toda vez que fue el propio Constituyente quien la introdujo en nuestro sistema punitivo, regulando sus aspectos específicos y las reglas de imposición. En este sentido, la prisión vitalicia no desnaturaliza

la pena de prisión, sino que se encuentra referida al aspecto de su aplicación, es decir, hasta por el término de la vida del reo.

Dicho de otra forma, no puede considerarse que la pena de prisión vitalicia, a diferencia de la pena de prisión impuesta por tiempo determinado, sea inusitada y, por tanto, que esté prohibida por el artículo 22 constitucional, *por el sólo hecho de su duración*, puesto que en realidad se trata del mismo tipo de pena.

Además, se sostuvo en dicho voto de minoría que, de acuerdo con las tesis sustentadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de su historia, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado; pues no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación de todas aquéllas que no se hubiesen usado anteriormente. Interpretar gramaticalmente el concepto sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada.

Se dijo, además, que la acepción “pena inusitada”, conforme al artículo 22 constitucional, debía constreñirse a tres supuestos:

- a) Al tipo de pena. Esto es, que para ser inusitada, la pena debe tener por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física.
- b) A la desproporción en relación con el delito cometido. Es decir, que no corresponda a la finalidad que persigue la pena o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación por no encontrarse prevista en la ley alguna pena exactamente aplicable al delito de que se trata.
- c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en los demás lugares, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas penales.

Y en nuestra opinión, la pena de prisión vitalicia no se ubica en ninguno de estos supuestos, pues si bien inhibe la libertad locomotora, no tiene por objeto causar en el cuerpo del reo un dolor o alteración física.

Tampoco puede decirse que sea excesiva o desproporcional, pues este concepto se dirige a los casos concretos de punibilidad, donde existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría el

mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, y la pena de prisión vitalicia, en lo general, no puede ubicarse en esta hipótesis, por no existir en abstracto el parámetro de que se trata.

Asimismo, es congruente con la finalidad de la pena, pues la pena de prisión ha sido reconocida, en México y en otros países del mundo, como adecuada para el restablecimiento del orden social, y el hecho de que sea vitalicia no la hace perder esa correspondencia, pues tal aspecto se relaciona con su aplicación, mas no así con la pena misma.

Por otra parte, se estableció que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia el reflejo dentro de la sociedad de la readaptación que, en su caso, se pudiera tener del reo, tampoco determina que deba considerarse como una pena inusitada, ya que el Constituyente no estableció que la pena en lo general o la de prisión, en lo particular, debiera tener como única y necesaria consecuencia la readaptación del sentenciado y que éste, ya readaptado, debiera ser reintegrado al núcleo social, pues de haber sido ello su intención lo hubiera plasmado de manera expresa en el texto constitucional, lo cual, en nuestra opinión, no ocurrió.

Aunado a lo anterior, en el voto se analizó y ponderó la situación internacional actual, de la cual se advierte que la pena de prisión vitalicia no ha sido abolida o rechazada por la generalidad de los sistemas punitivos del mundo; sino que, por el contrario, actualmente, en gran número de países se prevé y en materia de derecho penal internacional tiene gran relevancia.

Tanto es así que, en el artículo 77.1.b, del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, se establece la posibilidad de imponer a la persona declarada culpable de alguno de los crímenes previsto por su artículo 5o., la pena de reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Por último, como un dato sociológico y, hasta cierto punto curioso, les refiero que, actualmente, conforme al artículo 366 de nuestro Código Penal Federal, se pueden imponer hasta 70 años de prisión, los que sumados a los 18 de edad mínima de punibilidad, rebasan el promedio de vida de los mexicanos que, según los datos estadísticos proporcionados por el INEGI, es de 74.6 años.

Estas razones y otras más, nos llevaron a considerar que la pena de prisión vitalicia no era de aquellas prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo que tratándose de una petición de extradición formulada

por el gobierno de los Estados Unidos de América, relativa a delitos que se sancionen en su legislación hasta con pena de prisión perpetua, no debiera exigirse para su tramitación que el Estado requirente se comprometiera a no aplicar dicha pena al sujeto reclamado.

2. Decisión mayoritaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Como ustedes saben, las resoluciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte se toman por unanimidad o mayoría de votos. Ello implica que cada asunto es examinado cuidadosamente por la totalidad de los ministros integrantes del máximo tribunal en nuestro país, enriqueciendo con cada una de sus opiniones las consideraciones expuestas en un proyecto y, en ocasiones, discrepando de las mismas.

El propósito perseguido con este sistema, que durante mucho tiempo ha prevalecido en nuestra legislación, es lograr el máximo consenso para la solución de un conflicto jurídico, reconociendo con ello que la decisión mayoritaria debe imperar en todo momento.

En el caso de la contradicción de tesis que acabo de describirles, la mayoría de los ministros integrantes del Tribunal Pleno consideraron que la pena de prisión vitalicia sí era una pena inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional, en tanto que se apartaba de la finalidad esencial de la pena consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad.

Para arribar a esta conclusión, en el proyecto fallado el 2 de octubre de 2001, se analizó la evolución y contenido del artículo 18 de la carta magna desde el Constituyente de 1917, precisándose que de las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido voluntad del legislador establecer como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin.

En tal virtud se concluyó que la prisión vitalicia o cadena perpetua constituye una pena inusitada por ser inhumana, cruel y excesiva, esencialmente porque sería imposible conminar a una persona a que no reincida en una acción delictiva, si jamás volverá a tener la oportunidad de obtener la libertad.

Consecuentemente, se resolvió que tratándose de una petición de extradición formulada por un gobierno extranjero, relativa a delitos que se sancionen en su legislación hasta con pena de prisión perpetua, la misma no podría obsequiarse, salvo que el Estado solicitante se comprometiera, conforme a la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, a imponer una pena de menor cantidad, acorde con su legislación aplicable, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

Ahora bien, independientemente de las consideraciones expuestas por la suscrita para considerar que la pena de prisión vitalicia no transgrede el artículo 22 constitucional, lo cierto es que la resolución de la que les he venido hablando, es muestra del trabajo serio y responsable que lleva a cabo cotidianamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si bien no en todos los casos es posible lograr la unanimidad de criterios, lo cual es fácil de entender dada la multiplicidad de ideas que prevalecen en todo tribunal, el objetivo es resolver cada uno de ellos atendiendo a las observaciones y argumentos de todos sus integrantes.

El diálogo, la discusión, y la discrepancia, son valores que deben privar en toda democracia. Y en este sentido, la opinión de la mayoría de mis compañeros en el Pleno es muy respetable; pero como debe también suceder en democracia, la opinión de la minoría debe también escucharse.

Por eso quiero agradecer infinitamente a quienes tuvieron a bien invitarme, la invaluable oportunidad que representa para mí el poder expresar mi punto de vista respecto a este tema en un foro tan digno y tan respetable como este.

Porque para los países que, en un afán de cooperación internacional y buena voluntad, hemos firmado²⁵⁴ el Estatuto de Roma, puede considerarse que la previsión de la reclusión a perpetuidad en dicho Estatuto podría chocar con aquellas Constituciones que rechazan expresamente esta pena, o bien con las que subordinan su constitucionalidad a su orientación a los fines de rehabilitación e inserción social de un sentenciado. Yo hoy he querido expresarles mi opinión, plasmada en voto minoritario, sobre ese asunto, simplemente para poner este hecho en el tapete de las discusiones.

La cadena perpetua o prisión vitalicia es una figura que comienza a tener más importancia de la que anteriormente le habíamos otorgado, por-

²⁵⁴ En el caso de México sucedió el 7 de septiembre de 2000.

que intenta sustituir a penas verdaderamente inhumanas como la pena de muerte, la lapidación o tantas otras que sólo el recordarlas mueve a desprecio; pero también porque su influencia en la construcción de un Estado global de derecho, a través de su establecimiento en tratados tan importantes como el Estatuto de Roma, será fundamental.

En esta nueva *aldea global*, las relaciones internacionales se compli- can de modo inimaginable, las formas de delincuencia se hacen cada vez más complejas y los crímenes y criminales más sofisticados. Pero por eso mismo debemos estar conscientes de que la imposición de las penas es el camino que hasta ahora hemos encontrado para combatir la criminalidad.

Y si bien es cierto que podría considerarse a simple vista cuestionable el pronunciarme partidaria de la cadena perpetua respecto de la pena de muerte, dicho argumento solo sería defendible si se partiera del fundamento de que la ejecución de una pena es, desde un inicio, inhumana, lo cual, aunque parezca evidente, es a todas luces erróneo, si se acepta que las penas privativas de la libertad son absolutamente necesarias y reconocidas en todo el mundo.

Con ello tampoco pretendo declararme partidaria de una mayor imposición de penas privativas de la libertad. Ellas son, a mi parecer, inevitables tratándose de delitos capitales; sino, por el contrario, me declaro partidaria de buscar en el sistema penal una más justa definición de sanciones que nos encamine a buscar otro tipo de resarcimiento social: una prevención más efectiva, un sistema de reacción penal ampliado y complementado con sanciones de carácter social constructivo, en fin. No soy ni siquiera de la opinión de que las penas sean el medio más adecuado para luchar contra la criminalidad; sino más bien una convencida del Estado de derecho.

El que hemos querido construir y hemos venido construyendo en México, no es un anhelo exclusivo de nuestro país, sino que ese Estado de derecho es un anhelo de la comunidad mundial que quiere imponerse al Estado policía o al Estado represor, dejando para siempre en el olvido las formas autoritarias y políticamente cuestionables que trataban, o todavía tratan, de imponerse por cauces metajurídicos que no deben ser nunca más tolerados.

La impunidad se combate con leyes, con orden, con acuerdos comunes, pero sobre todo con transparencia, sin corrupción ni prebendas, ha-

ciendo privar el orden jurídico y el bien común por encima de cualquier interés particular.

Un Estado de leyes, en el que la cooperación internacional haga más viable la convivencia armónica de todos los pueblos, será el resultado del uso y vigencia que logremos dar a las instituciones de derecho internacional, en estos tiempos, para nuestra mala fortuna, tan inmisericorde y cruelmente devaluadas por los acontecimientos recientes.